

En las instancias en que soliciten la vuelta al servicio activo podrán dichos excedentes voluntarios pedir que se demore su reingreso hasta que exista vacante que reglamentariamente les corresponda en población determinada.

Artículo setenta y seis.—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en organismo autónomo o del Movimiento por supresión de aquél o del propio organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Quando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se registrará por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios de aplicación al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Educación.

El cese voluntario en el organismo autónomo o del Movimiento sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos sesenta y seis y sesenta y siete y apartado a) del sesenta y ocho, o a otro organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivarán la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo sesenta y ocho, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Artículo setenta y siete.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar deberán reintegrarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado b) del artículo sesenta y ocho.

Artículo setenta y ocho.—El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicarsele plaza de categoría y clase inferiores que no corresponda al mismo turno y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setenta y tres.

Artículo setenta y nueve.—Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo sesenta y ocho, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y le será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado b) del mismo precepto con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Artículo ochenta.—Los excedentes voluntarios del apartado b) del artículo sesenta y ocho que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para su constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Artículo ochenta y uno.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Artículo ochenta y dos.—Se suprime la cesantía como corrección disciplinaria señalada en el artículo sesenta del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos

dieciocho, y como resultante de la aplicación de los artículos veintidós y treinta del propio Cuerpo legal.

A efectos de responsabilidad disciplinaria se consignarán como faltas graves, además de las enumeradas en el artículo cincuenta y ocho del citado Reglamento:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el Archivero, Bibliotecario o Arqueólogo incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldo sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de esta Ley.

La reincidencia en algunos de los hechos expresados en los apartados anteriores constituirá falta muy grave.

Artículo segundo.—Con arreglo a lo establecido por la Orden de la Presidencia de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que aclaró la disposición transitoria tercera de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reservan expresamente los derechos adquiridos al amparo del Reglamento Orgánico de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, que por el presente Decreto se modifica, inherente a la situación en que se encontraban los funcionarios a la entrada en vigor de la citada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se adiciona al Reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, la siguiente disposición transitoria:

Los Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a quienes por aplicación de este Reglamento corresponda variar de situación administrativa para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Educación, con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la expresada solicitud, con la justificación mencionada el Ministerio de Educación Nacional hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo b) del artículo sesenta y ocho de este Reglamento, si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 3 de marzo de 1956 por el que declara de interés social la ampliación e instalaciones de Colegio «María Inmaculada» de Vigo.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio «María Inmaculada» de las Carmelitas de la Caridad, sito en la avenida de General Aranda, números sesenta y sesenta y dos, de Vigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA